----Trelew, de febrero del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**:----------

--- I. El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 116 contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria dictada a fs. 112/113 concedido a fs. 117.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

I.- A fs. 112/113 el juez de grado resolvió hacer lugar a las excepciones de falta de legitimación pasiva y activa interpuesta por el codemandado G. C. C. en contra del actor. Impone las costas al vencido y regula honorarios a favor del Dr. P. O. A. en el 2,86% del monto del proceso con más el I.V.A. pertinente y no regula honorarios al Dr. S. M. A..---------- II.- A fs. 116 el Dr. P. O. A. apela la regulación de honorarios que se realizara a su favor por considerarla baja dado que se admitió su planteo excepcional y quedó excluído del proceso el codemandado G. C. C..---------- III.- El art. 243 del CPCC establece que “los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga”.---------- A su vez, el último párrafo del art. 69 del código citado, dispone que toda apelación de costas u honorarios en los incidentes se concederá con efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser elevado a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente, circunstancia ésta que no concurre en el sub-exámine.---------- --- La Alzada, como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión.(Víctor de Santo “Tratado de los Recursos”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, t. I, pág. 243).---------- Ello así, ejerciendo esa misión ha de modificarse el efecto con que fue concedido el recurso para concederlo con efecto diferido, debiendo elevarse el trámite para su consideración una vez apelada la sentencia definitiva, oportunidad en que se resolverán las cuestiones planteadas, conforme criterio de esta Alzada en las sentencias interlocutorias civiles 150/08, 003/10, 016/10, entre otras.---------- Es que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligado ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez de primera instancia, por más que se halle consentida. (SIC 92/02, 91/98, CANE, sala “B”, entre otras).---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**---------- I. MODIFICAR el efecto en que fue concedido a fs. 117, el recurso de apelación interpuesto a fs. 116 por el Dr. P. O. A., apoderado del codemandado G. C. C., el que se concede con efecto diferido, debiendo

elevarse el trámite para su consideración una vez apelada la sentencia definitiva.---------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA